

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA

DE LA CONTRIBUCION

sobre las utilidades
de la riqueza mobiliaria

(Continuación)

CAPITULO IV

DE LA RECAUDACION QUE NO SE HACE
POR RETENCION

Art. 24. Toda persona natural ó jurídica que haya realizado algu-

na utilidad sujeta á esta contribución, queda obligado á presentar una declaración jurada, conforme al modelo núm. 1, cuando la retención de la cuota para el Tesoro no esté, según la ley ó este Reglamento; á cargo de la persona ó entidad que le haya hecho el pago de aquélla.

La presentación se hará en la Administración de Hacienda en los quince días siguientes á aquel en que la utilidad se haya realizado.

Art. 25. Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 3.^a se entenderán para este fin obtenidas quince días después del de la fecha en que se haya fijado el dividendo de las acciones, y en los otros quince siguientes se habrá de presentar á la Administración la declaración jurada del importe de aquellas utilidades, acompañada de la certificación que dispone el art. 8.^o de la ley así como también de la copia autorizada del Balance y Memoria, si se tratase de la utilidad liquidada definitivamente como fin del año comercial.

Art. 26. Cuando se trate de Bancos y Sociedades que en vez de repartir dividendos á sus accionistas hayan pasado las utilidades líquidas obtenidas al fondo de reserva ó las hayan destinado á aumento de capital, se entenderán obtenidas dichas utilidades, para el fin de presentar la declaración jurada de su importe, quince días después de la fecha de la junta en que se hayan tomado tales acuerdo.

Art. 27. No obstante lo dispuesto en los dos anteriores artículos, cuando de hecho solamente, o por disponerlos así los estatutos, llegase

el día 31 de Mayo sin que un Banco ó Sociedad haya celebrado dichas juntas aprobatorias de las cuentas del anterior año comercial y sin haber, por tanto, presentado la declaración jurada de las utilidades líquidas del mismo, la Administración le requerirá inmediatamente, conforme al artículo 17 de la ley, para que la presente en término de tercero día, y no efectuándolo, liquidará de oficio la utilidad imponible, ateniéndose á la declaración del año anterior si no hubiese datos para practicar la liquidación de aquel de que se trate.

Art. 28. Al examinar las Administraciones de Hacienda las declaraciones juradas de utilidades de Bancos y Sociedades para la aprobación definitiva que previene el artículo 15 de este reglamento, tendrá en cuenta las disposiciones siguientes:

1.^a Se reputará utilidad líquida el saldo que resulten deduciendo de los ingresos los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los Bancos ó Sociedades se dediquen.

2.^a No serán de abono como gastos ni como minoración de ingresos ó reducción de dividendos y utilidades las sumas destinadas á aumento de capital ó ampliación de material que implique tal aumento, á reducción del pasivo ó saneamiento del activo á fondo de reserva, á gastos imprevistos cuya inversión no esté justificada, ó á otro empleo análogo de las utilidades, aunque sea la extinción de deudas.

Art. 29. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere este reglamento tenga exclu-

sivamente por objeto un ramo de fabricación ó industria, pagará solo la cuota que por el respectivo concepto de la contribución industrial le corresponda; cumpliendo no obstante, todos los deberes y quedando sujeta á todas las formalidades que en orden á investigación y presentación de documentos, se imponen á las demás Sociedades anónimas, á fin de liquidarle el impuesto de utilidades por las que accidental ó permanentemente perciban de otras operaciones ó negocios que no tengan origen exclusivo y directo en la industria á que se dedique.

Art. 30. Los Directores, Gerentes ó representantes de los Bancos ó Sociedades que no sean de seguros, nacionales ó extranjeros, presentarán además de la declaración jurada de utilidades:

1.º El Balance y Memorias anuales.

2.º Certificación que exprese las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias» aunque por acuerdos de las Sociedades se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación, y

3.º Cualquier otro documento que la Administración necesite para comprobar la exactitud de la declaración.

Ar. 31. La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario, para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de utilidades, atemperándose á los preceptos del Código de Comercio.

En su consecuencia, podrá designar un Jefe de Hacienda de reconocida competencia que examine los libros mercantiles de la Sociedad, el cual limitará ese reconocimiento á tomar nota del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deben liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos, así como á pedir copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se hayan liquidado en la expresada cuenta, y examinar ésta para su comprobación con los saldos de las cuentas parciales referidas.

Art. 32. Las Sociedades de Seguros nacionales y extranjeras presentarán también declaración jurada del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en España en cada trimestre.

Con esa declaración, que presentarán en los quince primeros días

siguientes al último mes del trimestre á que aquella se refiera, acompañarán los documentos siguientes:

A. Una relación en que consten respecto de cada seguro realizado en el trimestre:

1.º El número de la póliza expedida.

2.º La fecha en que empezó á regir el contrato de seguro.

3.º El importe de la prima anual estipulada; y

4.º La fecha en que debe ser satisfecha.

B. Otra relación, en la que, respecto de los seguros anteriores, conste:

1.º El número de las pólizas.

2.º El importe de las primas.

3.º El importe de las realizadas.

4.º El de las pendientes de pago.

5.º El número de las pólizas que hayan sido baja; y

6.º El importe las de estas bajas; y

C. Otra relación, en que la que se haga constar respecto de todos los seguros existentes:

1.º El importe de las primas devengadas.

2.º El de las realizadas precedentes de seguros de trimestres anteriores.

3.º El de las realizadas procedentes del trimestre último; y

4.º El número de las pólizas realizadas pertenecientes á este trimestre.

Además, presentarán las referidas Sociedades en el primer mes siguiente á la fecha en que hayan cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, el balance oficial de éstas, en el cual habrá de acreditarse como modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos efectuados en España, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que de acuerdo con un Registro de primas que habrán de llevar sus sucursales, presentarán á la vez que su balance oficial.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que tienen las Sociedades de presentar certificaciones para que la Administración cuide de que sea suficiente la garantía de los seguros, determinada por el art. 43 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1896.

En su consecuencia, los Directores y Gerentes de las Sociedades de seguros de incendios, de vida y de daños en la propiedad mueble ó inmueble, presentarán, dentro del primer trimestre de cada año economi-

co, una certificación del importe de las primas realizadas durante el anterior, y los de las Sociedades de seguros marítimos y de valores certificarán, á dicho fin, en cada trimestre el importe de las primas realizadas en el precedente.

Art. 34. Los Registradores de la propiedad presentarán declaración jurada del importe total de los honorarios que hayan devengado en cada trimestre, en que conste:

1.º El importe íntegro de los honorarios.

2.º El de las dos terceras partes de dichos honorarios.

3.º La clase de Registro, y cuando sea de cuarta clase, el importe de la fianza. Pasados quince días desde el último mes del trimestre sin haberla presentado, los Administradores de Hacienda liquidarán provisionalmente el importe de la contribución, en vista de la última declaración presentada, debiendo satisfacer su importe en los siguientes quince días.

(Se continuará).

ESCUELA ELEMENTAL DE COMERCIO DE SANTANDER

Enseñanza libre

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, para dar validez académica á los estudios libremente hechos de la carrera mercantil, en toda la primera quincena del mes de Mayo próximo se admitirán en la Secretaría de esta Escuela de Comercio las instancias de cuantos aspiren á obtener dicha validez académica, debiendo acompañar la cédula personal corriente.

Las instancias serán extendidas y firmadas por los mismos interesados, expresando literalmente el nombre y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y habitación en esta capital, y así mismo por su orden las asignaturas de que soliciten examen, abonando á su presentación los derechos correspondientes.

Los que tengan probadas en otro centro de enseñanza las asignaturas que se exigen para el ingreso en las Escuelas de Comercio, quedan exentos de este examen, siempre que acrediten este extremo por medio de la correspondiente certificación oficial.

Santander 15 de Abril de 1900.—
El Director, Fresno de la Calzada.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

JEPATURA DE SANTANDER

Según los párrafos 4.º y 5.º del artículo 6.º del Reglamento provisional para la Administración y cobranza de los impuestos mineros de 28 de Marzo del año corriente, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 29 del mismo:

«Los concesionarios de minas anteriores á la publicación de este Reglamento, que tengan títulos de propiedad y vengán tributando por un tipo de cánón inferior al que por las instancias que contengan sus concesiones les correspondan, quedan exentos de toda responsabilidad, declarando ante el Gobernador civil la sustancia de mayor tributación que en sus concesiones existan en un plazo de tres meses, á partir de la fecha de la publicación de este Reglamento.»

La acción para denunciar la existencia de minas que vengán tributando por un tipo de cánón inferior al que les corresponda por las sustancias explotadas en su concesión, es pública; y los denunciadores adquieren el derecho á participar de la multa en la cuantía que al denunciador corresponda por las leyes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios ó explotadores mineros que se hallen comprendidos en el caso de referencia.

Santander 16 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO

DE

SANTANDER

Por acuerdo de esta Junta, en sesión de ayer, se ha resuelto que desde 1.º de Mayo próximo se proceda por la Administración de Aduanas de esta capital á la liquidación de las cuotas de los recargos para las obras del puerto con arreglo á las tarifas del nuevo impuesto de transportes creado por Ley de 20 de Marzo próximo pasado, en sustitución del suprimido impuesto de carga y descarga, ó de navegación, fijando dichas cuotas, conforme al artículo 11 de la referida Ley en el 50 por 100 de las tarifas establecidas para el Estado, ya publicadas en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 25 del citado mes de Marzo.

Santander 18 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, Vicente Aparicio.—P. A. de la J: El Secretario, Enrique Gutiérrez Cueto.

Ayudantía militar de Marina

DE

CASTRO-URDIALES

Don Ramón Rodríguez Trujillo y Sanchez, Teniente de Navio de primera clase de la Armada y Ayudante de Marina de este distrito.

Hace saber: Que el patrón de la trainera «Joven Carmen», Miguel Goitia Inchausti, de esta inscripción, y demás tripulantes de la misma, recogieron en la tarde del 16 del corriente, frente á la ensenada de Urdiales, una embarcación abandonada de las siguientes señas:

Es de madera de roble y pino del país y bastante vieja, le falta 1'30 metros de borda ó carel hacia la aleta de estribor y el resto en dicha banda hasta la amura es nuevo y empalmado; tiene dos bancadas firmes, una á popa y otra á proa y un timón en mal estado y sin caña; en la amura de babor está marcado en blanco el folio 122, y á la borda ó carel, la rodean tres fajas unidas, blanca, encarnada y blanca, ya descoloridos; se halla pintada de negro por fuera y por dentro, teniendo dos espiches de madera, siendo de las dimensiones siguientes: Eslora 12'10 metros, manga 2'52 idem, puntal 1'10 idem en su interior; se encontraron nueve trozos de madera usada de diferentes tamaños y una bancada suelta.

Las personas que se crean con derecho á la propiedad de la referida embarcación se presentarán á deducirlo en esta Ayudantía de Marina en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá con arreglo á lo que previene el artículo 208 de la Instrucción de 4 de Junio de 1873.

Castro Urdiales 10 de Abril de 1900.—Ramón Rodríguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON MANUEL GARCIA ALVAREZ, Juez de primera instancia del partido de San Vicente de la Barquera.

Por el presente edicto hago saber:

Que según lo acordado por providencia de esta fecha en autos de ejecución de sentencia seguidos á instancia de doña Santa Sanchez Frade, contra don Juan Iglesias de la Torre y Sanchez, vecino de Cabezón de la Sal, el día catorce de Mayo próximo, á las once de la mañana, se sacarán á venta en pública subasta en la Audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa habitación en el barrio de Movellán del pueblo de Roiz, señalada con el número doce de gobierno, compuesta de suelo y desvan, mide cuarenta y dos metros cuadrados, linda al Este establo propio de con este caudal, Sur su entrada y corral, Oeste casa de herederos de Catalina Sanchez y Norte prado de esta pertenencia, su tasación cuatrocientas pesetas.

400

2.ª Una casa establo en el mismo barrio y contigua á la anterior, compuesta de suelo y pajar, señalada con el número trece de gobierno, mide veinte y un metros cuadrados, linda al Este solar de otra casa de herederos de Bartolomé Gómez, Sur su entrada y corral, Oeste la casa anterior y Norte prado de esta pertenencia, tasada en trescientas pesetas.

300

3.ª Otra casa establo en dicho barrio, sitio de San Juan, señalada con el número cincuenta y tres, linda al Este paso público, Sur su entrada y demás vientos finca de esta pertenencia, ocupa una superficie de veintisiete metros cuadrados, su valor doscientas cincuenta pesetas.

250

4.ª Un terreno de prado erial y peñas en el sitio de San Juan, cabida quince áreas y cuarenta y ocho centiáreas, linda al Este

Pesetas	Pesetas	Pesetas	
herederos de Marcos Bustamante, Sur el castro, Oeste herederos de Juan Ortíz y Norte paso público, su valor ochenta pesetas.	80		
5. ^a Otro prado donde dicen peña ó castañera de San Juan, cabida diez y seis áreas setenta y cuatro centiáreas, linda al Este y Norte paso público, Sur y Oeste herederos de Antonia Martinez, su valor noventa pesetas.	90		
6. ^a Una tierra y prado donde dicen San Juan, cabida en junto veinticinco áreas seis centiáreas, linda al Sur herederos de María González Linares y demás vientos campo común y paso público, su valor cuatrocientas pesetas.	400		
7. ^a Un prado en la herrería de Movellán, con árboles frutales, cabida cinco áreas treinta y siete centiáreas, linda al Este y Sur paso público, Oeste prado que fué de Gregoria Sanchez, Norte tierra de herederos de Antonia Martinez, su valor ciento treinta pesetas.	130		
8. ^a Una tierra en la cerrada de Entiambasmestas, cabida tres áreas noventa centiáreas, linda al Este herederos de María González, Sur carretera de la mies, Oeste tierra de Pedro Sanchez y García, Norte Remigio Odriozola, su valor ciento veinte pesetas.	120		
9. ^a Un prado en Movellán, sitio tras de las casas números uno y dos de estos bienes, cabida cincuenta y siete centiáreas, linda al Este herederos de María González, Sur las casas, Oeste más que fué de José Zabaleta, hoy herederos de Isidoro Sanchez y Norte		de María González, su valor veinte pesetas	
		20	
		10. ^a Una tierra en la cerrada del Alisero, cabida cuatro áreas ochenta y cinco centiáreas, linda al Este y Oeste herederos de Antonia Martinez, Sur otra de herederos de Gervasio Sanchez, hoy Justa Gómez y Norte paso público, su valor cien pesetas.	100
		11. ^a Otro terreno en la Fuente de Movellán, cabida de una área cincuenta centiáreas, linda al Este y Sur paso público, Oeste campo común y Norte el río, su valor treinta pesetas.	30
		12. ^a Otro prado y erial donde dicen los Vijarcos, cabida de sesenta y ocho áreas cincuenta y seis centiáreas, linda al Este campo común, Sur Francisco Sanchez Linares, Oeste José Sanchez Gil, Norte herederos de Concepción González, su valor cuatrocientas sesenta pesetas.	460
		13. ^a Un prado semi erial en la pradera del prado Allá Abajo, cabida dos áreas sesenta y ocho centiáreas, linda al Este campo común y demás vientos herederos de José Zabaleta, su valor diez pesetas.	10
		14. ^a Otra pastiza en dicho prado de Allá Abajo, cabida diez y siete áreas once centiáreas, linda al Este Miguel Andueza, Sur José Díaz, Oeste José García y Norte herederos de Antonia Martinez, su valor ochenta pesetas.	80
		15. ^a Otro prado en dicho sitio de Allá Abajo, cabida diez y siete áreas noventa centiáreas, linda al Este y Norte prado de Animas, hoy Manuel Gil, Oeste herederos de Gregoria Sanchez, al Sur castro, su valor ochenta y cinco pesetas.	85
		16. ^a Otro prado en abertalen Cianca, Tentorreídas, de diez y siete áreas noventa centiáreas, linda al Este herederos de Antonio Martinez y demás vientos campo común, su valor sesenta pesetas.	60
		17. ^a La tercera parte de una casa habitación sita en el pueblo de Roiz, barrio de Movellán La herrería, número seis, que mide toda setenta seis metros cuadrados y linda al Este herederos de Antonio Martinez, Sur su entrada, Oeste casa de herederos de José Zabaleta y Norte prado de José Sanchez Gil, su valor ciento veinte pesetas.	120

Los cuales bienes cuyo valor en junto sumados mil setecientas treinta y cinco pesetas, se venden como de la propiedad del ejecutado don Juan Iglesias de la Torre y Sanchez, para con su precio hacer pago á la ejecutante doña Santa Sanchez Frade de costas impuestas á aquél en juicio de menor cuantía incidental del necesario de testamentaria de doña Juliana Frade y Vélez, sobre exacción de bienes del inventario y como condiciones de la subasta se advierte:

1.^a Que los títulos de propiedad suplida á medio de información posesoria, se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda y los solicitadores habrán de conformarse con ellas.

2.^a Que para tomar parte en la licitación, será preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes.

3.^a Que no puede admitirse postura inferior á las dos terceras partes del valor atribuido en tasación á cada finca.

Dado en San Vicente de la Barquera á catorce de Abril de mil novecientos.—Manuel García Alvarez.—Por mandado de su señoría, Marcello Villanueva.

Depositaria de fondos municipales

DE

SANTIURDE DE TORANZO

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1899 Á 1900

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1899 á 1900, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Reglas 47, 48 y 49 de la Circular de la Dirección general de Administración local, fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1.630 52
Ingresos en el mes de esta cuenta	2.093 84
CARGO.	3.724 36
Data por pagos verificados en igual mes	3.699 71
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	24 61

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	TOTAL	OPERACIONES	TOTAL
	de las operaciones realizadas en trimes- tres anteriores	realizadas en el tri- mestre de esta cuenta	de las operaciones realizadas hasta este trimestre
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.º Propios	»	»	»
2.º Montes	»	»	»
3.º Impuestos	2.674 67	856 52	3.531 19
4.º Beneficencia.	»	»	»
5.º Instrucción pública.	»	»	»
6.º Corrección pública.	»	»	»
7.º Extraordinarios	»	»	»
8.º Resultas.	»	»	»
9.º Recursos á cubrir el déficit.	»	1.112 32	1.112 32
10.º Reintegros.	75	125	200
11.º Cuenta de contribuciones	»	»	»
12.º Idem de eusanche de población.	»	»	»
13.º Ampliación	»	»	»
CARGO.	2.749 67	2.093 84	4.843 51

PAGOS	TOTAL de las operaciones realizadas en trimestres anteriores		OPERACIONES realizadas en el mes de esta cuenta		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento.	31	25	976		1.007	25
2.º Policía de Seguridad	»		»		»	
3.º Policía Urbana.	»		10		10	
4.º Instrucción pública	»		947	19	947	19
5.º Beneficiencia	»		5		5	
6.º Obras públicas	»		»		»	
7.º Corrección pública	»		92	46	92	46
8.º Montes.	»		»		»	
9.º Cargas.	1.057	90	1.526	24	2.614	14
10.º Obras de nueva construcción	»		»		»	
11.º Imprevistos	»		142	82	142	82
12.º Resultas	»		»		»	
13.º Devoluciones.	»		»		»	
14.º Cuenta de Contribuciones	»		»		»	
15.º Idem de ensanche de población.	»		»		»	
16.º Ampliación.	»		»		»	
DATA.	1.119	10	3.699	71	4.818	86

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santiurde de Toranzo á 31 de Diciembre de 1899.

El Depositario,
MANUEL PEREZ GUTIERREZ

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Santiurde de Toranzo á 31 de Diciembre de 1899.

V.º B.º
El Alcalde,
VENTURA MOLLAVIA

El Secretario,
VALERIANO DIAZ

El R. Interventor,
MANUEL F. CAVASTA

Anuncios particulares

ADVERTENCIA

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen

no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura, sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial».

La Real orden de 20 de Septiembre de 1875 previene el cumplimiento de dichos deberes, en las subastas que celebren todas las dependencias del Estado.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA
Lope de Vega, núm. 4

No se considerarán á los efectos de este artículo como armas para cazar las de guerra ó propias de los institutos armados de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias respecto al precio se atenderá á la clase de cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo, macho ó hembra; licencia que estará sometida á las mismas reglas que las demás de caza, uso de armas de caza y para cazar.

Art. 94. La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 25 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 95. Los dueños ó arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Art. 96. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, las licencias que se otorguen para contraer matrimonio á los que por sus condiciones nobiliarias las necesiten.

Art. 97. Se reingrarán con el timbre móvil de 10 pesetas, clase 5.ª, las licencias que se concedan para ir á Ultramar.

El timbre se fijará en el expediente original, á continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

Sección segunda.

Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales.

Art. 98. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

PROVINCIAS	TIMBRE	
	Clases	Precios
Madrid	1.ª	100
Barcelona	2.ª	75
Las demás provincias	3.ª	50

Art. 99. Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos que preceden en la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 100. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, las actas de dichas Corporaciones, y en el de una peseta, clase 11.ª, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Sección tercera.

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.

Art. 101. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clases	Precios
Madrid	2.ª	75
Barcelona	3.ª	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores)	4.ª	25
Capitales de partido	5.ª	10
En los demás pueblos	6.ª	7

Art. 102. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianzas, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 16, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 103. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 99 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 104. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios, se sujetarán á la escala siguiente para el empleo del timbre:

Número de orden.....		En Madrid	EN POBLACIONES				
			De más de 50.000 ha-bitantes.....	De 20.001 á 50.000 ha-bitantes.....	De 10.001 á 20.000 ha-bitantes.....	En las restantes	
			Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
1.º	Construcción de edificios de nueva planta	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados Por cada 50 metros más de superficie	50 10	25 5	10 2	5 1	2 0'50
2.º	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construida, ya en sentido vertical sobre la anterior construida	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal en planta nueva, ó 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción para elevarla Por cada 20 metros más en planta nueva, ó 50 en la antigua	25 5	10 2	5 1	2 0'50	1 0'25
3.º	Reparación y consolidación de edificios	Hasta una superficie horizontal de 250 metros Por cada 50 metros más de superficie	25 5	10 2	5 1	2 0'50	1 0'25
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas	Hasta una superficie de fachada á reparar ó restaurar de 200 metros cuadrados Por cada 50 metros más	25 5	10 2	5 1	2 0'50	1 0'25

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes.

Dichas licencias serán talonarias y el timbre se pondrá sobre la matriz.

Art. 105. Se extenderán en papel timbrado con sujeción á la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, á saber:

POBLACIONES	Para establecimientos públicos Pesetas	Para puestos al aire libre en plazas y calles Pesetas
Madrid y Barcelona	10	5
Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores)	7	4
Idem de 20.001 á 50.000	4	2
Idem de 10.001 á 20.000	2	1
Idem de menor número de habitantes	1	0'10

Art. 106. Timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:
Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 107. Timbre de una peseta, clase 11.ª:
1.º Las actas de declaración de soldado.

2.º Las cuentas de administración de propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que á solicitud de estos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.

7.º El libro de actas de arqueos de los fondos municipales.

8.º Los repartos de contribuciones.

Art. 108. Timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

1.º Los amillamientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el art. 107 de esta ley.

4.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.

5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

6.º Los padrones de vecinos.

7.º Los libros de actas de las Juntas locales de primera enseñanza, sanidad y beneficencia.

8.º El libro registro de multas.

9.º El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja y los especiales de intervención y Caja de los Pósitos.

10.º El libro de actas especiales de las sesiones de los